

**Hermosillo, Sonora, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **08/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el C. **\*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** y **\*\*\*\*\***, **ACTUALMENTE DENOMINADA AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El siete de enero del dos mil veintidós, el C. **\*\*\*\*\***, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** y **\*\*\*\*\***, mismo que en juicio se acreditó haber cambiado su denominación y llamarse actualmente **AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO**, dicha demanda fue por las siguientes prestaciones:

*“1.- Solicito la inmediata reinstalación en mi puesto de base de **\*\*\*\*\***, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando.*

*2.- El pago de los salarios caídos que se generen con motivo del despido injustificado del que fui objeto el día 29 de noviembre del 2021 y los que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la resolución que se dicte dentro del presente juicio.*

*3.- El pago de las prestaciones relativas a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que trascurren en el juicio y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin al procedimiento. Por concepto de aguinaldo la patronal cubre a sus empleados el pago de cuarenta días por año, de vacaciones son dos periodos anuales de diez días cada uno y un veinticinco por ciento (25%) de prima vacacional, así como lo establece el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil.*

4.- Se debe de condenar a los demandados a darme de alta como derechohabiente de los servicios médicos que otorga el ISSSTESON, institución médica contratada por \*\*\*\*\*, en favor de sus empleados, y a pagarle al ISSSTESON, las cuotas correspondientes para el fondo de pensiones y jubilaciones del suscrito, por todo el tiempo de mi relación laboral, durante la vigencia del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, en términos del artículo 38, fracción IV de la Ley del Servicio Civil.

5.- También deberá condenarse a los demandados al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a que tenga derecho y que se desprendan de los hechos que más adelante expondré en mi demanda y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de la jurisprudencia y de la costumbre.

Las Prestaciones anteriores deberán calcularse con los aumentos de salario que se den a los trabajadores al servicio de los demandados, las anteriores prestaciones son procedentes en base a los siguientes:

### **HECHOS.**

1.- El día 16 de febrero del 2020, inicio mi relación del servicio civil con \*\*\*\*\*, siendo mis actividades a desempeñar las de manejar camión con canastilla, reparación de lámparas, solicitar material a almacén, resguardo de herramientas, rehabilitación de líneas dañadas, mantenimiento de lámparas, servicio a vialidades, vías rápidas, zonas urbanas, zonas rurales, colonias, fraccionamientos y bulevares y todas aquellas funciones y actividades necesarias para el buen funcionamiento del alumbrado público, actividades que desempeñe hasta el momento de mi despido injustificado, como podemos observar, siempre y hasta el momento de mi despido he realizado actividades de base, tal y como lo marca la Ley del Servicio Civil, por lo tanto me protege la garantía de estabilidad en mi empleo, lo cual fue inobservado por la patronal.

2.- Mi jefe inmediato lo era el Licenciado \*\*\*\*\*, jefe Operativo de \*\*\*\*\*, de quien recibo todas las órdenes y actividades a desempeñar.

3.- Mis actividades las desempeñaba en un horario acumulado ordinario de 8:00 A.M. a 8:00 P.M sábados y domingos y lunes 8:00A.M. a 15:00 P.M.; descansando de martes a viernes; cuando se merecería laborar después de mi jornada ordinario; lo cual hacía conmucho gusto.

4.- Mi salario mensual era la cantidad de \$10,400.00 (diez mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).

5.- El primero de enero del 2021, se firmó un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado con la patronal \*\*\*\*\*; por lo que este Tribunal deberá de tomar como fecha 1 de enero del 2021, para contabilizar los seis meses que marca la ley del servicio civil en su artículo sexto, para la garantía de inmovilidad de un trabajar de base en su empleo. Ya que como se desprende de la lectura del artículo: "ARTÍCULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada . Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que 3 presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones."

Como podemos observar la ley del servicio civil en su artículo sexto segundo párrafo nos describe quienes no podrán ser considerados trabajadores de base. Siendo la excepción a la regla, por así desprenderse de la redacción de

dicho artículo, los trabajadores que tengan un contrato por tiempo indeterminado. Por lo que la fecha para contabilizar los seis meses para que un trabajador pueda contar con la garantía de inmovilidad en su empleo, en el caso en concreto deberá ser computada a partir del primero de enero del 2021 y no a partir de la fecha en que se le otorgo su nombramiento definitivo, el 27 de agosto del 2021.

Solicitando desde el momento en que me llego mi base la Sindicalización al Sindicato Autentico Independiente de los Trabajadores del Ayuntamiento de Hermosillo; mismo proceso por el que siento que fui despedido injustificadamente.

5.- El día 29 de noviembre del 2021, como a las 8:00 de la mañana, me presente en la oficina del administrador de \*\*\*\*\*, por así solicitármelo mi jefe inmediato. Ubicado en \*\*\*\*\*, Hermosillo, Sonora. En dicho lugar me entrevisto el Licenciado \*\*\*\*\*, Director Administrativo de alumbrado público, quien me comunico: "que se estaban haciendo recortes porque tenían que bajar la nómina, que la orden venía desde arriba, que estaba despedido, que le firmara". Poniéndome un documento a la vista. Estando presente \*\*\*\*\*, secretaria del administrador.

**Como podemos ver mi despido injustificado ocurrió el día 29 de noviembre de 2021, a las 8:00 A. M fue hecho por el Licenciado \*\*\*\*\*, Director Administrativo, encontrándonos en las oficina del administrador de \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*, Hermosillo, Sonora.**

6.- La determinación unilateral de los demandados de dar por terminada la relación laboral que nos unía por cuestiones meramente políticas, viola en mi perjuicio diversas garantías individuales, como es mi estabilidad en mi empleo, garantía tutelada por el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: "toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverá la creación de empleo y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales se regirán: ... B. Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... IX. Los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procediendo legal..." pues fui privado arbitrariamente de la garantía constitucional aludida, ya que en ningún momento he dado motivo para actualizar causal de terminación de la relación del servicio civil previstos en la Ley del servicio civil, y los demandados al tomar su determinación no tomaron en cuenta que tengo una antigüedad de 1año, 10 meses, y por ello cantaba con la garantía de inamovilidad en mi empleo, y sólo podía ser removido por haber incurrido en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil contempladas en la ley de la materia, y como no fue así, la terminación de la relación laboral hecha por el Licenciado \*\*\*\*\*, Director Administrativo de \*\*\*\*\* en su oficina, deberá ser calificado como un despido injustificado, y se debe condenar a Alumbrado Público de Hermosillo, a la reinstalación y al pago de todas las prestaciones que se les reclama. Aunado a lo anterior, tenemos que los demandados pasaron por alto que en ningún caso el cambio de titular de la entidad pública o de una de sus dependencias, o el cambio de otras funciones, podrá afectar los derechos de los trabajadores de base a su servicio o bajo sus órdenes, de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Servicio Civil, por lo que este H. Tribunal deberá determinar que el despido del suscrito es injustificado con sus consecuencias legales.

7.- Deberá ser atendido por este H. Tribunal que el Licenciado \*\*\*\*\*, director Administrativo de \*\*\*\*\*, no tiene facultades para despedir o cesar a un trabajador, pues la Ley que nos rige determina en quien recae esa

facultad, por lo que solicito a ese H. Tribunal lo analice al resolver esta causa legal por así proceder en derecho.

8.- Por lo antes expuesto y fundado, ese H. Tribunal deberá condenar a los demandados al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, pues fui objeto de un despido injustificado el cual viola en mi perjuicio mi derecho humano de contar con un trabajo digno y socialmente útil, el cual es reconocido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1er y 123; así como en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 1, 11 y XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el artículo 1 del Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo, mismos preceptos que son aplicables y de observancia obligatoria para las autoridades mexicanas, es por lo que solicito a este H. Tribunal que al resolver la presente causa atienda la obligación que le impone el artículo 1ero Constitucional, por así proceder a derecho.

### **DERECHO.**

Son aplicables a la presente causa legal los artículos 123, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos contenidos en la Ley del Servicio Civil; y los relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia; así como los tratados internacionales de los que México forma parte que se mencionaron en la narración de hechos."

**2.-** Por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda, por lo cual expuso:

*"Fecha en que se inició la relación laboral: El día 16 de febrero del 2020, inicio mi relación del servicio civil con Alumbrado Público de Hermosillo, siendo mis actividades a desempeñar las de manejar camión con canastilla, reparación de lámparas, solicitar material a almacén, resguardo de herramientas, rehabilitación de líneas dañadas alumbrado público, mantenimiento de lámparas, servicio de alumbrado público en: las vialidades, vías rápidas, zonas urbanas, zonas rurales, colonias, fraccionamientos y bulevares y todas aquellas funciones y actividades necesarias para el buen funcionamiento del alumbrado público, actividades que desempeñe hasta el momento de mi despido injustificado, como podemos observar, siempre y hasta el momento de mi despido he realizado actividades de base, tal y como lo marca la Ley del Servicio Civil, por lo tanto me protege la garantía de estabilidad en mi empleo, lo cual fue inobservado por la patronal."*

**3.-** Por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se le ADMITE al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento de los demandados.

**4.-** Procediéndose a emplazar a los demandados Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, como al \*\*\*\*\*, actualmente denominada AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO, tal como se acreditó desde que contestaron la demanda, y por lo tanto, en la presente resolución así

se le denominara, en atención y de acuerdo a su actual razón social, que resulta ser AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO, tal como consta en la documental publica que obra en autos de la foja 55 a la 99.

Por lo cual, una vez emplazadas, las demandadas respectivamente contestaron lo siguiente.

(En cuanto a la hoy denominada **AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO**).

#### **CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES**

1).- *Es improcedente la Reinstalación en razón de que no existe ningún origen de evento que tenga como consecuencia la de imponer a mi representada a cubrir tal prestación, ello en virtud de que al actor nunca se le despidió de su trabajo, tal y como se acreditará oportunamente, así como por las defensas y excepciones opuestas en la presente contestación, al haber terminado su vínculo laboral con mi representada, perdió los beneficios del salario y de seguridad social.*

2).- *La prestación reclamada bajo concepto de Salarios Caídos es improcedente, en virtud de que el actor nunca, en ningún momento fue despedido, por lo cual, no existe fundamento legal alguno para que se determine procedente la prestación detalladas en este punto.*

3).- *Es improcedente el reclamo del pago de Aguinaldos Vacaciones y Prima vacacional en virtud de que dicha prestación, por una parte, se le cubrió en tiempo y forma, tal y como se acreditara en el momento correspondiente.*

4).- *Es improcedente el reclamo del pago de las cuotas correspondientes del ISSSTESON nunca, en ningún momento fue despedido, por lo cual, no existe fundamento legal alguno para que se determine procedente las prestaciones detalladas en este punto.*

5).- *Es improcedente el reclamo del pago de las PRESTACIONES a la que tenga derecho toda vez que el ACTOR carece de acción o derecho para reclamar dicha prestación, siendo que la PATRONAL jamás dio motivo alguno para que sea reclamar dicha prestación por la parte ACTORA, misma que se le ha perdido, tal y como se acreditara en su momento oportuno.*

#### **HECHOS:**

1.- *Es parcialmente cierto el hecho correlativo de la demanda que se contesta, ya que si bien es cierto el actor laboraba para mi representada bajo esas funciones, lo que no es cierto es que empezara a laborar para mi representada el día 16 de febrero del 2020, la verdad de las cosas es que la relación laboral entre mi representada y el actor del presente juicio nace el día 01 de enero del 2021 mediante la celebración de un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO, es decir la relación laboral únicamente existió desde la celebración del contrato narrado apenas y hasta el día que el actor decidió abandonar su trabajo y de lo cual se abundara en párrafos que procede.-*

*Se hace la aclaración de que ALUMBRADO PUBLICO DE HERMOSILLO en la actualidad posee como razón social la de AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGIA Y CAMBIO CLIMATICO DE HERMOSILLO.*

2.- Es cierto el hecho correlativo de la demanda que se contesta en virtud de que mientras estuvo vigente la relación laboral recibida Ordenes de LIC. \*\*\*\*\* quien era DIRECTOR DE MANTENIMIENTO en aquella época.

3.- Es cierto el hecho correlativo de la demanda que se contesta.

4.- Es cierto el hecho correlativo de la demanda que se contesta.

5.- Es cierto la fecha en la que inicio a trabajar el actor para mi representada, en el punto que se contesta, es decir el 01 de enero del 2021, lo que no se acepta es que exista inmovilidad del puesto desempeñado por actualizarse algún supuesto marcado en la ley de la materia.

El trabajador nunca obtuvo un puesto de BASE, pues no se actualiza las hipótesis previstas en la ley en virtud de que, dado las funciones del trabajador su puesto era de CONFIANZA.

6.- Es completamente falso el hecho que se contesta ya que ni en la fecha que indica ni en ninguna otra ni en el lugar fue despedido el actor, ni justificada ni injustificadamente, la verdad de las cosas es que el actor \*\*\*\*\* se presentó a trabajar como de costumbre en las instalaciones donde fue asignado, y alrededor de las 09:00 horas se retiró, y no se volvió a saber de él hasta que nos fue notificada la presente demanda. Es decir, abandonó su puesto sin manifestar la razón que tuvo para ese evento.

Por otro lado, se aclara que \*\*\*\*\* el día 29 de Noviembre de 2021 a las 08:00 horas se encontraba en una reunión en el despacho ubicado en \*\*\*\*\* de Hermosillo Sonora, en donde no se desocupo sino hasta después de las 12 de la tarde, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, de ahí que resulta imposible que le haya notificado despido alguno al actor, insistiéndose que el C. \*\*\*\*\* , nunca tuvo facultades de representación del Ayuntamiento que represento.

Por otro lado se hace la aclaración que entre mi representada y una tal persona de nombre C. \*\*\*\*\* nunca ha existido relación de trabajo ni de alguna otra índole por lo cual resulta increíble que haya estado presente en la fecha y hora que narra el actor en el punto correlativo de la demanda que se contesta.

Cabe hacer la aclaración que al actor, tan no se le corrió que fue dado de baja del ISSTESON hasta el día 09 de Diciembre de 2021, fecha que se consideró era suficiente para conocer si el actor regresaría o no a su puesto, tal y como se acredita con los documentos correspondientes.

#### **APARTADO DE ACLARACIONES A LA DEMANDA**

En cuanto a las aclaraciones formuladas mediante escrito constante de 01 foja útil con fecha de recibido por este H. Tribunal el día 14 de marzo del 2022 se contesta que es verdad las funciones realizadas por el actor mientras estuvo vigente su vínculo laboral, lo que no es verdad es que se le haya despedido pues como ya se dijo, el actor abandono su puesto sin explicación alguna, de allí que la ley del servicio civil no puede supuestamente proteger a quienes abandonan su empleo ni garantizar una estabilidad que no fue perturbada por mi representante, si no por el propio actor, por lo cual se niega que exista acción y derecho para demandar en la forma y términos planteados .

Con fundamento en lo dispuesto por la Fracción IV del Artículo 878 de la Ley de la Materia, me permito hacer valer las siguientes:

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

**A).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.-** La parte actora carece de legitimación activa para interponer la demanda y ejercitar la

acción de Reinstalación a la fuente de trabajo por despido injustificado, toda vez de que para poder encontrarse legitimado activamente alguien para reclamar tal prestación y ejercitar tal acción, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado que en la especie nunca ha acontecido, porque la parte actora nunca se le despidió de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, sino que abandonó su trabajo sin justificación alguna.

**B).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.-** Nuestra representada no está legitimada pasivamente para ser demandada, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandando, cuando se despide injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto nuestra representada nunca ha despedido ni justificada ni injustificadamente a alguno de sus empleados ni mucho menos a la demandante, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se le absuelva del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora.”.

(En lo correspondiente, el **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, contestó lo siguiente:

#### **“CUESTIÓN PREVIA**

Primeramente antes de comenzar a dar contestación a la improcedente e infundada demanda, desde estos momentos vengo negando lisa y llanamente la relación de trabajo que me imputa el actor del presente juicio, así como cualquier otra relación laboral con alguna otra persona, toda vez que el suscrito jamás he tenido algún empleado; ni al actor ni a ninguna otra persona **NEGANDO QUE MI REPRESENTADA TENGA EL CARACTER DE PATRÓN CON EL HOY ACTOR.**

#### **PRESTACIONES**

1.- Es improcedente la REINSTALACION que exige el actor del presente juicio en virtud de que no puede reinstalarse a quien nunca ha prestado un puesto o cargo en favor de mi representada

2.- Son improcedentes los SALARIOS CAIDOS que reclama el actor en virtud de que para que dicha prestación fuera procedente tendría que existir primeramente un vínculo laboral y después, un hecho generador a la acción de reinstalación, situación que no pasa en este asunto en virtud de que entre el actor y mi representada nunca existió relación laboral.

3.- Es improcedente dichas prestaciones de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, en virtud de la inexistencia TOTAL Y ABSOLUTA de la relación laboral entre el actor y mi representada.

4.- Es improcedente las cuotas del ISSSTESON que se reclama, por lo menos en contra de mi representada, por la inexistencia de relación laboral alguna.

5.- Es improcedente la reclamación hecha en el punto 5 de prestaciones de la demanda en virtud de que no existe ni ha existido vínculo laboral entre el actor y mi representada.

#### **HECHOS**

1.- El hecho correlativo a la demanda que se contesta ni se afirma ni se niega en virtud de ser hechos ajenos al conocimiento e interés de la parte que represento.

2.- El hecho correlativo a la demanda que se contesta ni se afirma ni se niega en virtud de ser hechos ajenos al conocimiento e interés de la parte que represento.

Se aclara también que el H. Ayuntamiento de Hermosillo, desconoce la existencia de un persona de nombre \*\*\*\*\* , es decir dicha persona, nunca ha presentado ningún puesto ni de representación, ni administrativo, ni de ningún otro giro en favor de mi representada.

3.- El hecho correlativo a la demanda que se contesta es falso, en virtud de que por lo menos en lo que hace al H. Ayuntamiento de Hermosillo, el actor no desempeño ni en el horario que señala ni en algún otro, actividades de subordinación, puesto que entre el actor y mi representada, nunca existió relación laboral.

4.- El hecho correlativo a la demanda que se contesta es falso, pues mi representada jamás ha cubierto un salario al actor del presente juicio.

5.- El hecho correlativo a la demanda que se contesta ni se afirma ni se niega en virtud de ser hechos ajenos al conocimiento e interés de la parte que represento.

5 BIS.- El hecho correlativo a la demanda que se contesta ni se afirma ni se niega en virtud de ser hechos ajenos al conocimiento e interés de la parte que represento.

Se aclara también que el H. Ayuntamiento de Hermosillo, desconoce la existencia de una persona de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es decir dichas personas, nunca ha presentado ningún puesto ni de representación , ni administrativo , ni de ningún otro giro en favor de mi representada.

Por otro lado se manifiesta que el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* DE HERMOSILLO SONORA, no es propiedad de mi representada, no ha sido rentado ni le ha sido prestado, por lo cual se desconoce qué oficina o empresas se encuentren en dicho lugar, por lo que nos declaramos ajenos y desconocidos a los hechos que ocurran en un inmueble ajeno a nuestro patrimonio.

6.- Se niegan por ser falsa la declaración formulada por el actor en sentido de que "los demandadas" dieron por terminada la relación laboral con el actor, en virtud de que mi representada el H. Ayuntamiento de Hermosillo, nunca fue patrón del hoy actor, por lo cual no se acredita acción y derecho alguno en favor del actor con los intereses de la parte que represento.

7.- El hecho correlativo a la demanda que se contesta ni se afirma ni se niega en virtud de ser hechos ajenos al conocimiento e interés de la parte que represento.

8.- El hecho correlativo a la demanda que se contesta ni se afirma ni se niega en virtud de ser hechos ajenos al conocimiento e interés de la parte que represento.

Como se dijo al dar contestación a la improcedente demanda, se niega lisa y llanamente que entre el hoy actor y el H. Ayuntamiento de Hermosillo haya existido relación laboral ni de ningún otro tipo, por lo cual en términos de altos criterio emitidos por la corte y tribunales colegiados de circuito, resulta innecesario abundar con información innecesaria puesto que la finalidad de esta contestación es explicar y acreditar que no existió ningún vínculo que pueda o deba ser estudiado por la autoridad del conocimiento, tal y como lo establece el criterio que transcribo a continuación:

**DEMANDA LABORAL. CUANDO EN LA CONTESTACIÓN EL PATRÓN NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN DE TRABAJO, RESULTA VÁLIDO QUE NO PARTICULARICE RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS.** (Se transcribe tesis).

### **DERECHO**

*Niego la aplicabilidad de los preceptos en que el actor sustenta sus reclamos, dado a los razonamientos hechos valer en el cuerpo del presente curso al dar contestación a su demanda, los que deben tenerse por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.*

### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**I. FALTA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO** del actor para reclamar al H. Ayuntamiento de Hermosillo, cualquier prestación, dado que tales conceptos se generan en función de una relación de trabajo lo cual no sucede en el presente caso pues se insiste que entre el hoy actor y el H. Ayuntamiento de Hermosillo **NO EXISTE NI HA EXISTIDO EN LO PERSONAL NUNCA RELACION LABORAL QUE LOS VINCULE.**

**II. INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL.-** Excepción que opongo porque entre el actor y el H. Ayuntamiento de Hermosillo no ha existido ni existe relación de trabajo alguna; en tal virtud resulta imposible que se hayan generado las prestaciones que el accionante reclama en el proemio de su demanda por lo tanto sus reclamos resultan improcedentes, lo que trae como consecuencia que se me absuelva, pues entre el actor y el H. Ayuntamiento de Hermosillo no se reúnen los supuestos de los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo.”

Es decir, analizando la defensa antes aludida, tenemos que, la demandada denominada AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, negó de manera lisa y llana la relación laboral con el actor.

**5.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día doce de agosto de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de contrato individual de trabajo; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de anexo 1 de descripción de puesto; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de anexo dos, de designación de beneficiarios; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de movimiento de personal; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de nombramiento de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno; 9.- DOCUMENTALES, consistentes en copia simple de formatos de resguardo de herramienta; 10.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de constancia de entrega; 11.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago; 12.- TESTIMONIAL CARGO \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* .

Como pruebas de la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático de Hermosillo, se tienen por admitidas como pruebas: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR \*\*\*\*\*; 2.- TESTIMONIAL A CARGO DE

\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; 3.- TESTIMONIAL A CARGO DE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; 4.- DOCUMENTAL, consistente en contrato individual de trabajo; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de baja del trabajador; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de anexo uno y anexo dos de descripción de puesto y designación de beneficiarios; 7.- CONFESIONAL EXPRESA; 8.- INSTRUMENTAL PÚBLICA; 9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Como pruebas del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se tienen por admitidas como pruebas: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR \*\*\*\*\*; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, se pusieron los autos para alegatos, exponiendo lo que a su derecho convino la parte actor y, mediante auto correspondiente, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

## **CONSIDERANDO**

**I.- Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de

dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

**II.- Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda por el actor, no fue impugnado por las demandadas, ni alegada prescripción alguna respecto a la acción ejercitada, es por ello, que se considera oportuna y sin que sea necesario emitir pronunciamiento al respecto.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

**IV.- Personalidad:** en el caso del **C. \*\*\*\*\*** compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; El H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora por conducto de Lic. \*\*\*\*\* en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda y, la AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO, comparece a juicio por conducto de su representante legal, la c. LIC. \*\*\*\*\* , misma que acredito sus facultades y representación con que se ostenta al contestar la demanda, por otra parte, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio NO fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual, quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora demandado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley, al igual que la AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO; pero además se corrobora lo anterior, con las

defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados tanto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como en supletoria la Ley Federal del Trabajo.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que tanto el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, como la AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO, fueron emplazados debidamente por el actuario adscrito a este Tribunal, actuaciones que se cubrieron la totalidad de formalidades que la ley al efecto prevé, aunado a que no fueron tachados ni tildados de nulos los respectivos emplazamientos de referencia efectuados a las demandadas, por lo tanto, surtieron sus efectos legales correspondientes, arribando a esta conclusión, por el hecho de que las demandadas comparecieron a juicio e efectuaron las defensas y excepciones que consideraron dentro de las contestaciones que hicieron valer; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudieren haber tenido los emplazamientos practicados al efecto.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el accionante de este juicio \*\*\*\*\* , reclama de los demandados: la reinstalación en el puesto de base, como de \*\*\*\*\* , en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando; Reclamando también, el pago de los salarios caídos que se generen con motivo del despido injustificado del que fue objeto y viene reclamando, así los que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la resolución que se dicte dentro del presente juicio; Asimismo, reclama el pago de las prestaciones relativas a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que trascorra en el juicio y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin al procedimiento. Por concepto de aguinaldo la patronal cubre a sus empleados el pago de cuarenta días por año, de vacaciones son dos periodos anuales de diez días cada uno y un veinticinco por ciento (25%) de prima vacacional, así como lo establece el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil; Reclamando dentro de las prestaciones, que se debe de condenar a los demandados a darlo de alta como derechohabiente de los servicios médicos que otorga el ISSSTESON, y a pagarle al ISSSTESON, las cuotas correspondientes para el fondo de pensiones y jubilaciones del suscrito, por todo el tiempo de su relación laboral, durante la vigencia del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, en términos del artículo 38, fracción IV de la Ley del Servicio Civil; También solicita que, deberá condenarse a los demandados al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a que tenga derecho y que se desprendan de los hechos que más adelante expondré en mi demanda y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de la jurisprudencia y de la costumbre. Pidiendo, que las referidas prestaciones, se deberán calcularse con los aumentos de salario que

se den a los trabajadores al servicio de los demandados. Exponiendo el accionante, que el salario mensual para calcular las prestaciones que se reclaman, es a razón de \$10,400.00 (diez mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), netos libres de deducciones, lo cual equivale \$346.66 diarios. Mismo salario que la patronal denominada AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO, admite y no opone controversia al respecto, no obstante de estar plenamente acreditado con las documentales que expidió la propia demandada de referencia y que obran a fojas 21 a la 25 de autos, lo cual resultan ser comprobantes fiscales de pago de salario que dicha patronal expidió en favor del actor, por lo tanto, en lo que hace a dicha demandada referida, se tiene por admitido y consentido dicho salario neto mensual de \$10,400.00 (diez mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), libres de deducciones y/o impuestos.

Por lo que respecta a la demandada denominada actualmente **AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO**, se defiende argumentando que el demandante se presentó a laborar el 29 de noviembre de 2021 y, alrededor de las 9:00 horas, se retiró y, ya no se volvió a saber de él, hasta que se le notificó la demanda que generó el presente expediente. De lo que se desprende, que **alega un abandono de trabajo** por parte del actor, **abundando a su defensa, que la persona de nombre \*\*\*\*\*, estuvo en un domicilio distante al que ubica el actor el despido, con diversas personas, por lo que resultaba imposible que hubiese acontecido el despido que reclama el actor.**

Por su parte, el **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, referente al despido que se reclama, manifestó la improcedencia de la demanda, por motivo de la **INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL** lisa y llanamente, abundando al respecto, que el accionante jamás trabajo para dicho ayuntamiento.

Por lo tanto, tenemos que, la litis en el presente juicio se constriñe respecto al despido reclamado, a la carga de la demandada **AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO**, respecto a que acredite el abandono que viene alegando, así como la imposibilidad de que hubiese sucedido el despido reclamado, dado que a la persona que se le imputa, no pudo haberse visto con el actor, al momento del despido reclamado, derivado de haberse encontrado en un lugar distante al que es ubicado el despido. Circunstancias que son carga de la demandada antes mencionada acreditar, ya que así le corresponde a su dicho, por imponerle la Ley Federal del Trabajo la obligación de contar con la documentación al respecto, tales como controles de asistencia, con lo cual, está entonces en aptitud de acreditar el abandono que alega, dicha determinación y obligación procesal para el patrón, tiene su origen en lo que aquí corresponde en el siguiente artículo de la Ley Federal del Trabajo:

*“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

- I. Fecha de ingreso del Trabajador;*
- II. Antigüedad del trabajador;*
- III. Faltas de asistencia del trabajador;*

*.....  
...VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;*

Cobrando aplicación al respecto, el artículo 804 de dicha legislación, que resulta ser aplicable supletoriamente a la ley de la materia del Servicio Civil del Estado de Sonora, el cual dispone en lo que aquí interesa:

*“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

**...III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;”.**

Teniendo obligación la patronal de atención, de acreditar su dicho del abandono que refiere, de acuerdo al contenido de los preceptos antes invocados, pues la ley en mención, le obliga a conservar y exhibir documentos en que se sustente el abandono y/o faltas de asistencia que alega, pues los controles de asistencia son en todo caso, los documentos idóneos para ello. Adicionalmente, en lo que hace a la imposibilidad de que hubiese ocurrido el despido que se le reclama, dicha patronal invoca una imposibilidad de que el despido hubiese acontecido, en virtud, de que manifiesta, que a la persona que se le imputa, se encontraba en un lugar distante y alejado al de la fuente de trabajo, en horario laborable y que se ubica el despido aquí estudiado, correspondiéndole también al demandado, acreditar su dicho sobre tal afirmación, pues los hechos que afirma y no previstos por la ley, así le corresponde y tiene la carga quien lo afirma, no obstante que su afirmación implica una particularidad negativa, lo cual debe y le corresponde probar por principio de derecho de la materia, a la patronal que sostiene ello.

Por otra parte, en atención a la defensa del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, que se basa en la NEGATIVA DE LA RELACION LABORAL lisa y llana con el accionante, la Litis se circunscribe a que el actor, acredite la relación de trabajo con el demandado de atención, correspondiéndole entonces al accionante \*\*\*\*\* dicha carga.

Determinado lo anterior, se procede a efectuar el análisis de las constancias que integran el expediente de atención, con el fin de llevar a cabo el estudio necesario y se resuelva conforme a derecho.

Primeramente tenemos, que analizadas las pruebas que ofreció y desahogó la patronal, no se advierte que le irroguen algún beneficio para acreditar la carga que le es atribuible y que renglones atrás quedó determinada para dicha patronal. Se dice lo anterior, ya

que haciendo un análisis de las constancias y pruebas de autos, encontramos que ninguna prueba, ni constancia que integran los autos, le sirva para acreditar sus defensas ni sus excepciones, ni su dicho, menos aún, le son útiles para cumplir con la carga probatorio que le resulta de la Litis del presente expediente, pues analizadas las pruebas desahogadas y constancias de autos, tenemos que no se desprende ni siquiera presunción alguna que lleve a formar criterio respecto a la procedencia del dicho de la patronal de atención, NO acreditando la carga que le es atribuible en el presente asunto, por lo tanto, se tiene por cierto el despido reclamado, con las consecuencias de declarar procedentes la acción principal consistente en la reinstalación del actor \*\*\*\*\*, como \*\*\*\*\* en los mismos términos y condiciones que se desempeñaba, misma reinstalación, que deberá de llevarse a cabo bajo el salario actualizado que corresponda al momento que se lleve a cabo tal reinstalación aquí ordenada, como si jamás se hubiese interrumpido la relación de trabajo, en base a ello, derivado de la procedencia de la acción de reinstalación que reclama el demandante y por consiguiente, se condena también a la AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO, a la accesoria de la acción de reinstalación, consistente en, condena a la prestación de salarios caídos, los cuales de acuerdo y con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se ocasionaron durante los doce meses posteriores e inmediatos al despido reclamado, lo cual equivale a \$124,800.00 (ciento veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), tomando en cuenta para calcular el monto de dicho cantidad, el salario a razón de \$10,400.00 (diez mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), netos libres de deducciones, lo cual equivale \$346.66 diarios, misma cantidad que fue admitida por dicha patronal al contestar la demanda, no obstante que quedó acreditada por el actor con las documentales expedidas por dicha demandada y que adquirieron valor probatorio pleno que obran en autos a fojas 21 a la 25. Precizando que los referidos salarios caídos que se generaron hasta por los doce meses posteriores al despido estudiado, dejaron de

causarse al 28 de noviembre de 2022, ya que posteriormente a dicha fecha, se iniciaran a generar los correspondientes intereses respecto a las prestaciones que se condenen en este expediente, a razón del 12% anual, de acuerdo a lo establecido más adelante de la presente resolución. No se pasa desapercibido, que a la demandada denominada AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO, se le impuso la carga de presentar a los testigos que ofreció en sus diversas testimoniales, como resultado de que los domicilios proporcionados con el fin de que se les citara a dichos atestes propuestos, tal como obra en las correspondientes razones levantadas por actuario de este tribunal, que obran a fojas 150 y 151, ya que, respectivamente resultó incierto el domicilio en el cual solicitó la patronal referida, fuesen citados los de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por otra parte, al constituirse el actuario de este tribunal a notificar a los atestes propuestos de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , le informaron que ninguno de los antes mencionados trabajaba ni se le conocía en dicho domicilio, por lo tanto se le impuso la carga de presentar a sus testigos, determinación tomada con motivo de la imposibilidad de localizar a los multicitados testigos propuestos, en audiencia correspondiente a cargo del secretario de acuerdos que resolvió dicha cuestión en base a las constancias de autos, lo cual se le notificó a la demandada, sin que se advierta que en términos del numeral 117 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, hubiese solicitado la revisión de tal determinación tomada por el secretario de acuerdos correspondiente, con lo cual, quedó en claro, el consentimiento al respecto de dicha carga impuesta a la patronal oferente de ambas testimoniales, pues NO se advierte que dicha determinación hubiese sido impugnada mediante el recurso ordinario que prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 117, ni se inconformó al respecto a quien se le impuso dicha carga para las testimoniales que llegada la fecha y la hora de su desahogo, previa su correcta y legal notificación, la patronal AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO, incumplió con la carga de presentar sus testigos, misma carga que

consintió, dado que no obstante de que dicha patronal se le notificó en tiempo y formalmente de ello, NO se advierte en autos, que promoviera el recurso que en todo caso señala la ley para dichas cuestiones, como es, el de REVISION que establece el numeral 117 de alusión de la ley de la materia, para las cuestiones que acontezcan en las audiencias a cargo del Secretario de Acuerdos del tribunal, por lo tanto aceptó la imposición de la carga que se le efectuó para el desahogo de dichas testimoniales, las cuales ante los medios necesarios para desahogarlas dado que no se contó con la presencia de los respectivos testigos, fueron declaradas desiertas derivado de que se ordenó hacerle efectivos los apercibimientos que correspondían al incumplimiento de dicha carga, lo cual también consintió dicha patronal, al no haber recurrido las audiencias en que se le impusieron dichas cargas, convalidando los declaramientos de deserción que obran a fojas 160 y 161 de los autos. Motivos por los cuales, se encuentran aceptados y admitidas tanto la carga impuesta como la declaratoria de deserción de ambas testimoniales ofertadas por la patronal denominada AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO.

Por otro lado, en lo que hace al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, tal como se dijo con antelación dentro de esta resolución definitiva, al defenderse negando lisa y llanamente la relación laboral con el demandante, tenemos que le irroga dicha carga al actor, respecto a acreditar la existencia del vínculo laboral, misma carga que efectivamente queda acreditada incluso de manera expresa por dicho ayuntamiento, relevando de probar lo correspondiente al actor, se dice lo anterior, dado que al analizar las constancias de autos, específicamente la que obra **a foja 153 de los autos, obra agregado el pliego de posiciones de manifestaciones efectuadas por el apoderado del ayuntamiento demandado**, del cual, se advierte que viene reconociendo la relación laboral del actor con el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, pero cambiando su defensa dicha demandada, argumentando que el actor se desempeñaba para el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en un puesto de CONFIANZA,

tal como notablemente se advierte de la posición señalada bajo el numeral 1, por otro lado, en la posición señalada bajo el numeral 4 de dicho pliego, tenemos que el apoderado del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, viene admitiendo la relación laboral entre su representada y el actor, aludiendo UN ABANDONO DE TRABAJO por el demandante, lo cual con fundamento en el artículo 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la ley de la materia, se obtiene que la patronal demandada denominada Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por conducto de su apoderado legal, hace una confesión expresa y espontánea respecto al contenido de dichas posiciones, en las cuales admite existir relación de trabajo entre su representada y el actor, dicha confesión, releva al accionante de la carga de acreditar la relación laboral con el referido ayuntamiento, ya que así lo está reconociendo tal demandada en el contenido de las posiciones en mención que decidió efectuarle al actor. Ilustra sobre el particular, el contenido de los artículos antes mencionados de la ley supletoria al presente asunto, los cuales se transcriben a continuación:

***“Artículo 792.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.”***

***“Artículo 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.”***

Por lo tanto, el contenido de dichas posiciones que la patronal formuló al actor, sirven para acreditar que, efectivamente entre los contendientes de atención, efectivamente si había relación de trabajo, pues el contenido de dichas posiciones es suficiente para que analizado ello, se advierte que efectivamente si existió relación laboral.

Para mayor abundamiento, se transcriben las posiciones en mención que decidió el ayuntamiento demandado formularle al actor, las cuales exhibió en la diligencia del once de mayo de dos mil

veintitrés, todo ello obra de las fojas que van de la 153 hasta la 155 reverso inclusive.

***“1.- Que el puesto que desempeño para el ayuntamiento de Hermosillo lo fue de confianza.***

***2.- Que usted jamás fue un trabajador de base***

***3.- que usted nunca fue despedido de su trabajo.***

***4.- Que usted abandono su trabajo”.***

Con bastante claridad de dichos posicionamientos se desprende, sobre todo de las marcadas bajo los numerales 1 y 4, que está admitida por la patronal Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, la existencia de relación laboral entre el actor y dicho ayuntamiento, por lo cual, este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 794 y 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Por lo tanto, al haberse cumplido el débito procesal atribuible al actor, resulta procedente y fundado se le condene al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a que reinstale al actor \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* , en los términos y condiciones en que se desempeñaba, misma reinstalación, que deberá de llevarse a cabo bajo el salario actualizado que corresponda, al momento que se lleve a cabo tal reinstalación aquí ordenada, asimismo, al haber procedido dicha acción, también procede se condene a la DEMANDADA Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, al pago de salarios caídos, los cuales de acuerdo y con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se ocasionaron durante los doce meses posteriores e inmediatos al despido reclamado, lo cual equivale a \$124,800.00 (ciento veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), tomando en cuenta para calcular el monto de dicho cantidad, el salario a razón de \$10,400.00 (diez mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), netos libres de deducciones, lo cual equivale \$346.66 diarios, misma

cantidad que fue admitida por dicha patronal al contestar la demanda, no obstante que quedó acreditada por el actor con las documentales expedidas por dicha demandada y que adquirieron valor probatorio pleno que obran en autos a fojas 21 a la 25. Precizando que los referidos salarios caídos que se generaron hasta por los doce meses posteriores al despido estudiado, dejaron de causarse al 28 de noviembre de 2022, ya que posteriormente a dicha fecha, se iniciaran a generar los correspondientes intereses respecto a las prestaciones que se condenen en este expediente, a razón del 12% anual, de acuerdo a lo establecido más adelante de la presente resolución.

Ahora bien respecto al pago de las prestaciones desvinculadas de la acción principal relativas al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, únicamente se condena a la correspondiente aguinaldo y prima vacacional durante el lapso de generación de salarios, ya que la acción que procedió fue la de reinstalación, la cual trae aparejada la consecuencia de que el trabajador perciba la totalidad de prestaciones que se le hubiesen otorgado como si la relación laboral jamás se hubiese interrumpido, en atención a ello, se condena a que se le paguen por dichos conceptos, el aguinaldo a razón de 40 días anuales y, la prima vacacional, sobre la base del 25%, tal como la ley de la materia lo establece en su artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. En atención a lo antes expuesto, se procede a realizar los cálculos correspondiente, por lo que tomando en cuenta tal como ya se estudió y determinó en la presente resolución, el salario del actor corresponde a razón de \$10,400.00 (diez mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), netos libres de deducciones, lo cual equivale \$346.66 diarios, y que el aguinaldo que le corresponde es a razón de 40 días anuales, tenemos que al multiplicar 40 días X \$346.66 diarios, nos da un total de \$13,866.40 (trece mil ochocientos sesenta y seis pesos 40/100 m.n.) por concepto de aguinaldo generado en los correspondientes doce meses posteriores al despido reclamado, mismo monto que se genera anualmente por concepto de aguinaldo, en lo que hace a la prima vacacional, en atención a que tal como se reclamó en la demanda y

es el contenido del artículo 28 antes invocado, que señala que a los trabajadores del servicio civil les corresponden dos periodos de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, no obstante la absolución que se hace respecto al pago de vacaciones reclamados de acuerdo a lo expuesto más adelante en esta resolución, tenemos que para determinar el monto de prima vacacional, debemos determinar inicialmente el monto a que ascendería lo devengado en vacaciones para poder determinar mediante el porcentaje correspondiente lo que asciende de dicha prima vacacional, tenemos entonces, que por cada periodo de días de vacaciones, el accionante devengaría \$346.66 diarios X 10 días= \$3,466.60 (tres mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 60/100 m.n.), lo que multiplicado X 2, dado que son dos periodos anuales de vacaciones, equivale a \$6,933.20 (seis mil novecientos treinta y tres pesos 20/100 m.n.), a lo cual, su 25% de prima vacacional resulta ser \$1,733.30 (mil setecientos treinta y tres pesos 30/100 m.n.) por concepto de prima vacacional anual por doce meses (salarios caídos) a pagarse en favor del actor. Las prestaciones antes mencionadas, se seguirán generando hasta que se le reinstale al actor, ello deviene como una consecuencia de que resultó procedente la acción de reinstalación, la cual trae aparejada que la relación laboral jamás se hubiese interrumpido y que, el actor debe de recibir el pago de las prestaciones que le corresponderían como si estuviera trabajando.

Con respecto a las vacaciones resulta improcedente el pago de las mismas, en virtud de que conforme al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece expresamente lo siguiente:

***“ARTICULO 29.- Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.”***

Por lo que el precepto transcrito con antelación, es evidente no es permitido el pagar en numerario los períodos vacacionales no disfrutados, es por ello que resulta improcedente su pago.

Por lo anterior resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial 4a./J.51/93 que establece lo siguiente:

**“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**

*De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”*

Ahora bien, respecto a las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que la acción de reinstalación intentada por el trabajador resultó procedente y por lo tanto la continuación del vínculo laboral que le une con los demandados, se condena al H. Ayuntamiento del Hermosillo, Sonora y a la AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas y aportaciones omitidas en perjuicio del actor \*\*\*\*\* , que se hubiesen generado como si la relación laboral jamás se hubiese interrumpido, es decir, desde la fecha del despido

reclamado y hasta el día que se le reinstale en el puesto que aquí se ordena en la presente resolución, en los términos y porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, así como los que ordene el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de la aplicación de la ley correspondiente, para lo cual, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular todo lo que se generó durante la tramitación del presente expediente, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

Por lo que apuntadas condiciones establecidas con antelación, este Tribunal condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, de reinstalar al C. \*\*\*\*\* en el puesto de \*\*\*\*\*, así como el pago y cumplimiento de las diversas prestaciones así determinadas en el presente CONSIDERANDO, incluidas las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante la tramitación de este juicio, por otra parte, se absuelve al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora al pago concepto de vacaciones, así como el pago de prima vacacional posterior al despido.

Por otra parte, en virtud de que el juicio duró más de doce meses, posteriormente a los salarios caídos generados durante los doce meses posteriores al despido que resultó procedente, se empiezan a generar y se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO y a la AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO, a pagar al actor \*\*\*\*\*, los intereses que se generen sobre el monto total de la condena, a razón del 12% anual capitalizable al momento del pago, lo antes expuesto, tiene fundamento en el artículo 42 BIS de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, donde se establece tanto la condena como el porcentaje aquí establecido de intereses que procede su pago por parte de la patronal demandada, en favor del actor \*\*\*\*\*, para lo cual se podrá abrir el incidente correspondiente, con el fin de

determinar el monto a que ascienden los intereses que corresponde le sean pagados por el ayuntamiento demandado al actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** Han procedido en parte las acciones intentadas por \*\*\*\*\*, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL HERMOSILLO, SONORA** y la **AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO**.

**TERCERO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DEL HERMOSILLO, SONORA** y a la **AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO** a reinstalación del actor \*\*\*\*\*, como \*\*\*\*\* en los mismos términos y condiciones que se desempeñaba, misma reinstalación, que deberá de llevarse a cabo bajo el salario actualizado que corresponda al momento que se lleve a cabo tal reinstalación aquí ordenada, como si jamás se hubiese interrumpido la relación de trabajo. Asimismo, por los motivos y razones expuestas en el último considerando, se condena al **AYUNTAMIENTO DEL HERMOSILLO, SONORA** y a la **AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO** al pago por la cantidad de a \$124,800.00 (ciento veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de salarios caídos, transcurridos en los doce meses posteriores al despido reclamado, por las razones expuestas en el último considerando.

**CUARTO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DEL HERMOSILLO, SONORA** y a la **AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO**, al pago en

favor de \*\*\*\*\*, de \$13,866.40 (trece mil ochocientos sesenta y seis pesos 40/100 m.n.) por concepto de aguinaldo generado y, \$1,733.30 (mil setecientos treinta y tres pesos 30/100 m.n.) por concepto de prima vacacional, generadas por los doce meses posteriores al despido reclamado, así como los aguinaldos y primas vacacionales que se sigan generando hasta que se le reinstale al actor, por las razones expuestas sobre el particular, en el último considerando.

**QUINTO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DEL HERMOSILLO, SONORA** y a la **AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO**, al pago en favor del actor, de cuotas y aportaciones que se hubiesen generado ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el tiempo del juicio y hasta que se lleve a cabo la reinstalación aquí ordenada, en atención a ello, se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición de parte para el efecto de hacer los cálculos respectivos.

**SEXTO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DEL HERMOSILLO, SONORA** y a la **AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO** al pago en favor del actor, de los intereses respecto de las prestaciones condenadas en la presente resolución, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, dichos intereses empiezan a generarse a partir del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós y, se seguirán cayendo hasta que se le haga al actor, el pago total de las prestaciones aquí condenadas. Se ordena la apertura de incidente de liquidación correspondiente a petición de parte, para el efecto de calcularlos intereses correspondientes al actor.

**SEPTIMO:** Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DEL HERMOSILLO, SONORA** y a la **AGENCIA MUNICIPAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO DE HERMOSILLO**, del pago de

vacaciones generadas posteriormente al despido estudiado en la presente resolución.

**OCTAVO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
Magistrado.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO  
secretario General de Acuerdos

En diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

COPIA